



EDICTO N° 009

Valledupar, 18 de agosto de 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR

DANDO CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 310 DE LA LEY 685 DE 2001 Y EN EL NUMERAL 10, DEL ARTÍCULO 7°, DE LA RESOLUCIÓN D-546 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007

HACE SABER

Que en el expediente de Amparo Administrativo – **CONTRATO DE CONCESIÓN No. LJJ-09211**, se ha proferido Auto **PARV No. 351 del 31 de Julio de 2020**, en su parte resolutive dice;

RESUELVE

El señor JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, en calidad de representante legal del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, otorgado para la exploración y explotación de un yacimiento de MINERALES DE COBRE, SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 3.078 Hectáreas y 9.202 Metros Cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de VALLEDUPAR, en el departamento del CESAR, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 14 de agosto de 2012., interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo, allegada mediante radicado No. 20201000550912, asignada el 2 de julio de 2020, bajo el argumento que “(...) Actualmente un grupo de personas se han metido en el área concesionada sin ningún tipo de autorización y han llevado a cabo obras de ingeniería para la instalación de equipos, la instalación de los mismos, en fin, cuanta actividad operativa se requiera para llevar a cabo la explotación actual de nuestros recursos, amparados por concesión del título minero, pero por fuera del área licenciada, sin nuestra autorización. (...)”

Así mismo, se manifestó por el querellante que “(...) Como los anteriores hechos pueden constituir una infracción a las normas que regulan nuestro Régimen Minero, en el evento de presentarse una ocupación indebida, ruego a esa autoridad desplegar las actuaciones correspondientes con el fin de verificar lo relatado, determinar los responsables, imponer sanciones del caso, en fin, tomar cuanta medida este a su alcance para el restablecimiento de la infracción del título minero, y evitar toda perturbación y ocupación, para lo cual le estamos informando lo sucedido e implorando la debida protección a través de la presente ACCION DE AMPARO. (...)”

Mediante Auto PARV No. 235 del 3 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 7 de julio de 2020 se resolvió inadmitir la solicitud de Amparo Administrativo allegada mediante radicado No. 20201000550912 del 2 de julio de 2020 por el señor JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO, en calidad de representante legal de la sociedad GLOBAL COPPER MINING S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211. Así mismo, se le requirió a la sociedad titular, para que en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este acto; aclarará y manifestará de manera expresa si el señor Ricardo Arturo Hernández tiene o no la calidad de querellado dentro del trámite de Amparo Administrativo; así mismo, y en el evento de ser afirmativa su respuesta, deberá indicar el domicilio del mismo para efectos de notificaciones. Además, se le informó que vencido el plazo sin la presentación de la información solicitada se decretaría el rechazo de la solicitud incoada.

Mediante radicado No. 20201000620742 del 30 de julio de 2020, el señor Benavides Campo en respuesta al Auto PARV No. 235 del 3 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 7 de julio de 2020, hizo saber que:

“A. En el área cuyas coordenadas suministramos en el escrito inicial, actualmente hay toda una organización industrial conformada por un equipo de trabajo en pleno movimiento tal como retroexcavadora, pajarita, trituradora, tanques de almacenamiento. Y aproximadamente un grupo de unas 20 o 30 personas laborando en los diversos procesos de explotación a las cuales no conocemos ni mucho menos su domicilio.

B. Lo anterior por observación directa en visita de campo que llevamos a cabo el día 15 de Junio pasado. No obstante, no ha sido posible lograr explicación sobre la autorización u origen de la misma, ni mucho menos documental sobre las autorizaciones o permisos que tenían para llevar a cabo la explotación que se está adelantando.

C. hasta la presente fecha prosigue la espuria y usurpadora explotación, sin justificación alguna y sin que exista soporte documental de ningún tipo.

En ningún momento estamos afirmando ni sugiriendo que RICARDO ARTURO HERNANDEZ sea causante de la perturbación, o infractor. (...)”

Por lo anterior, se entiende subsanado el requerimiento impartido en el Auto PARV No. 235 del 3 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No. 7 de julio de 2020, y se hace procedente admitir la solicitud de Amparo Administrativo impetrada, como quiera que se pudo establecer que cumple con los requisitos estipulados en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001.

La Coordinadora del Punto de Atención Regional Valledupar, informa que con ocasión a la emergencia sanitaria que declaró el Ministerio de Salud y Protección Social con el objeto de prevenir y de controlar la propagación del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, por medio de la Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, se ordenó a los jefes, representantes legales, administradores o quienes hagan sus veces a adoptar, en los centros laborales públicos y privados, las medidas de prevención y control sanitario para evitar la propagación del mismo, impulsando al máximo la prestación del servicio a través del teletrabajo y el trabajo en casa.

Que mediante los Decretos Presidenciales 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 se ha ordenado, con algunas modificaciones en materia de las actividades exentas, el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia partir del 25 de marzo de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020.

Que durante la intervención diaria del Presidente de la República, Iván Duque, en su programa Acción y Prevención, anunció la ampliación del aislamiento preventivo obligatorio hasta el próximo 30 de agosto.

Que con fundamento en las mencionadas disposiciones, la Agencia Nacional de Minería decidió suspender la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno Nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020.

Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Así mismo la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 197 del 01 de junio de 2020, en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores de la entidad, y en atención a las disposiciones legales previamente citadas, hizo necesario suspender la atención presencial

al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Dando aplicación a lo señalado en el ARTÍCULO 2 parágrafo 1 de la Resolución 197 01 de junio de 2020, proferida por la Agencia Nacional de Minería que prescribe: PARÁGRAFO 1: Exceptúa de la mencionada medida, el cumplimiento de requerimientos y obligaciones relacionadas con el pago de regalías, canon superficiario y demás contraprestaciones económicas, la constitución de la póliza minero ambiental, los trámites y procedimientos descritos en el presente artículo y el cumplimiento de los requerimientos relacionados con temas de seguridad e higiene en labores mineras, así como aquellos **derivados de diligencias de amparo administrativo** y las visitas y diligencias de fiscalización de los títulos que presenten un alto riesgo en materia de seguridad e higiene minero. Esta excepción incluye los términos para interponer los recursos de reposición a que haya lugar contra los actos derivados de dichas actuaciones.

Por lo anterior, se hace procedente fijar como fecha para la diligencia de Amparo Administrativo el **día VIERNES VEINTIUNO (21) de AGOSTO DE 2020, la cual iniciará a las 8:30 am en las instalaciones de la Alcaldía de Valledupar**, para efectos de verificar la perturbación.

Se ha determinado designar a los funcionarios, **JULIO CESAR PANESSO MARULANDA**, Ingeniero de Minas, y a la Abogada **LUZ ADRIANA QUINTERO BAUTE**, pertenecientes a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, quienes estarán encargados de realizar las gestiones de este proceso de Amparo Administrativo y tomar las determinaciones a que haya lugar.

En otras cosas, se le recuerda a los Querellados y/o Terceros Indeterminados que en el momento de la diligencia del Amparo Administrativo, solo será admisible su defensa si presentan un título minero vigente e inscrito (Art. 14 de la Ley 685 de 20.001) o solicitud de legalización minera en trámite.

Se ordena por parte del Punto de Atención Regional Valledupar librar los oficios correspondientes para que se proceda a la notificación personal del Querellante y mediante Aviso a los Querellados y/o Personas o Terceros Indeterminados, y se fije el Edicto de conformidad con al artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Copia de este acto administrativo será remitida a la Alcaldía y Personería del municipio de Valledupar para su conocimiento.

Como quiera que el Querellante en su escrito manifiesta que esta presunta actividad de perturbación ilegal es realizada por personas desconocidas para él – **PERSONAS O TERCEROS INDETERMINADOS**, desconociendo el domicilio de los mismos, se librará el oficio correspondiente con copia al **PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para que proceda a fijar el AVISO respectivo en un lugar visible donde se desarrollan las labores mineras.

Por lo anterior, se le concederá al Personero Municipal de Valledupar, el término de cinco (5) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que una vez fijado el AVISO proceda a enviarnos la Constancia Secretarial de la fijación del mismo, de conformidad con la Ley 962 de 2005, artículos 6 y 10, en aras de agilizar el procedimiento.

Se le requiere al señor **JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO**, representante legal de GLOBAL COOPER MINING S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, para que haga el acompañamiento al Personero Municipal de Valledupar, y le indique el lugar o lugares donde están ocurriendo las presuntas actividades de perturbación ilegal, y fijen el Aviso correspondiente.

Copia de este acto administrativo será remitido a **LA PROCURADURIA PROVINCIAL**, para que proceda a verificar el cumplimiento de lo ordenado en esta Auto por parte de la Personería Municipal de Valledupar, y en caso de incumplimiento pueda iniciar las sanciones a que haya lugar; así mismo, se le solicita nos allegue copia de estas actuaciones al Punto de Atención Regional Valledupar de la Agencia Nacional de Minería.



Igualmente, se le remitirá copia de este acto administrativo al **ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, y al **DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR –CORPOCESAR**, para su conocimiento y acompañamiento en el desarrollo de la diligencia del Amparo Administrativo dentro del título minero No. LJJ-09211, según lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001.

QUERELLANTE: Señor **JOSE MANUEL BENAVIDES CAMPO**, en calidad de representante legal de GLOBAL COOPER MINING S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. LJJ-09211, las recibe en la CARRERA 18 No. 15-50 OFICINA 302 del municipio de Bosconia-Cesar.

QUERELLADOS: PERSONAS–TERCEROS INDETERMINADOS, se les notificará siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procediendo a fijar un AVISO en el lugar donde se realizan las labores mineras de explotación.

El señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, las recibe en las instalaciones del Palacio Municipal ubicado CARRERA 5 No. 15-69, PLAZA ALFONSO LOPEZ, en la ciudad de Valledupar.

El señor **PERSONERO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, las recibe en las instalaciones del Palacio Municipal ubicado CARRERA 5 No. 15-69, PLAZA ALFONSO LOPEZ, en la ciudad de Valledupar.

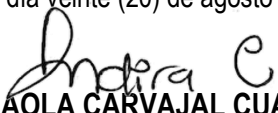
El señor **PROCURADOR PROVINCIAL**, las recibe en la CARRERA 9 No. 48-16 EDIFICIO DE LA CAJA AGRARIA, en la ciudad de Valledupar.

El señor **DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR – CORPOCESAR**, las recibe en el KILÓMETRO 2 VÍA LA PAZ LOTE 1 UIC CASA E CAMPO, FRENTE A LA FERIA GANADERA, en la ciudad de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE VALLEDUPAR

Para notificar la anterior providencia, se fija el Edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de dos (2) días hábiles, a partir del diecinueve (19) de agosto dos mil veinte (2020) a las 7:30:00 a.m., y se desfija el día veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
COORDINADORA PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE VALLEDUPAR

Proyectó: Luz Adriana Quintero Baute - Abogada VSCSM
Revisó: Indira Paola Carvajal Cuadros- Coordinadora PARV
Expediente: LJJ-09211